

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2019-048 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE
DEMANDADO: VIVIANA MARGARITA VASQUEZ BUJ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La doctora Nohemí García Pabón, identificada como aparece en su correspondiente firma, apoderado de la parte demandada, de conformidad con el art. 318 y 320 del CGP, interpone Recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Auto del 10 de abril de 2023, por medio de la cual se ejerce control de legalidad dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero indicar que no es cierto que el proceso haya quedado para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 11 de marzo del 2019, debido a que los estados publicados por el juzgado tales como el del 2 de agosto de 2019, el cual se adjunta a este memorial, dan cuenta que fue resuelto el recurso de forma negativa mediante auto del 29 de julio de 2019 y posteriormente fue rechazado mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019 y publicado por estado el 5 de septiembre del mismo año, por no subsanar las falencias advertidas en la demanda.

Por lo que no se puede tener reconstruido totalmente el proceso por la falta del auto que resolvió el recurso y el que rechazo la demanda que debe reposar en los archivos del juzgado; además no se le puede imponer una carga procesal a la parte accionada, que no está obligado a asumirla, debido a que en su momento no fue constituida como parte dentro del proceso, viéndose claramente una violatoria al derecho fundamental al debido proceso.

El juez erra en la decisión tomada debido a que el art. 318 del CGP, establece que, Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen Por su parte el art.90 de la norma ibidem, norma en contrario, dispone que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia hapreciado que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso. En su momento expreso que: “Como la inadmisión de la cual se duele el actor se hizo en aplicación extensiva del aludido artículo 90, inciso tercero, el auto en rigor no admite la impugnación intentada, pues tal precepto es lapidario al prescribir que proveído de ese talante «(...) no [es] susceptible de recursos (...)».” (AC1547-2017)

Línea que en un pronunciamiento más reciente mantuvo; indicando que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso por disposición normativa del art. 90 del CGP. (AC1676-2021).

Conforme a lo anterior no se comparte las apreciaciones del juez en indicar que el auto que inadmite la demanda es viable la interposición del recurso de reposición como lo indica la regla general del art. 318, cuando la misma expresa que salvo norma en contrario se aplica otra disposición, que en el presente caso sería el art. 90 de la norma ejusdem, la cual precisa que contra la providencia que inadmite no procede recurso alguno.

Así mismo el Despacho, al darle aplicabilidad al numeral 1. del artículo 26 del código general del proceso, para no exigir al demandante el certificado de avalúo catastral, le está dando una mala interpretación comoquiera que a esta clase de demanda le es aplicable el numeral 3. del mismo artículo y no el numeral 1. cómo se pretende. Ya que para esta clase de procesos elavalúo del inmueble es indispensable para determinar su cuantía y qué juez es el competente para conocer del asunto.

El certificado de avalúo catastral lo pudo haber obtenido el demandante sin mayor ritualidad, únicamente extendiendo la petición de manera virtual o presencial ante la entidad correspondiente, adjuntando el poder otorgado que indique la clase de proceso e inmueble material de discusión. Y lo expiden de manera inmediata. Tramite que se pude verificar en la página web de la gerencia de gestión catastral.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que si bien la recurrente insiste que en hay publicaciones por estado en que aparecen unos autos con fecha del 2 de agosto de 2019, que dan cuenta que fue resuelto el recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda en forma negativa mediante auto de 29 de julio de 2019 y posteriormente se profirió fecha de rechazo mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019 y publicado por estado el 5 de septiembre del mismo año, por no subsanar las falencias advertidas en la demanda, como se dijo en el auto recurrido, el juzgado no logro obtener el contenido de los autos que menciona la recurrente de los documentos allegados por el demandante ni de lo expuesto por el mismo en su exposición jurada, como tampoco se cuenta con dichos auto físicamente, porque los archivos contentivos de los mismo también se incineraron, de ahí que el proceso se dio por reconstruido en la etapa en que se logró hacer la reconstrucción, que fue hasta el auto que decreto la subsanación de la demanda y la interposición del recurso de reposición en contra de dicho auto, a menos como se dijo, que la hoy demandada cuente con copia de tales autos, y de ser así, se le requiere nuevamente para que aporte los mismo, sin que se le esté imponiendo una carga procesal si no en ejercicio del principio de la solidaridad y con ello hacer procedente la reconstrucción de estos, lo que cambiaría la situación procesal.

En lo que respecta al argumento esgrimidos por la recurrente que efectivamente existe una norma especial para efecto del auto que decreta la inadmisión con relación a que el mismo no admite recurso alguno y que el juzgado no debió entrar a pronunciarse sobre este recurso, le asiste razón a la recurrente, ya que el artículo 90 del CGP expresamente hace tal prohibición, norma que no tuvo en cuenta el juzgado cuando ejerció el control de legalidad y procedió erradamente a resolver el mencionado recurso de reposición en contra del auto de fecha marzo 11 de 2019, por considerar que debía haberse dado un pronunciamiento sobre el mismo antes de proferir el auto admisorio siendo que lo que correspondía como primera medida de saneamiento a las voces del artículo 132 del CGP es el rechazo del recurso de reposición y como segunda medida de saneamiento entrar a apartarse del auto admisorio toda vez que al no estar saneada la demanda en la oportunidad legal, el auto que debió proferirse es el de rechazo de la demanda y no auto admisorio.

Por lo tanto, el juzgado se pronuncia sobre el recurso de reposición en contra del auto de fecha marzo 11 de 2019, en el sentido de rechazar dicho recurso y se aparta del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2019, por estar fuera de contexto procesal, quedando la actuación posterior al mismo sin asidero legal alguno.

Debiéndose dejar sentado que, si bien la exigencia del certificado de tradición no es requisito de demanda para esta clase de proceso, si lo es la exigencia del acompañamiento del avalúo catastral a las voces del artículo 26 numeral tercero de CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Revocar el auto de fecha 10 de abril de 2023, conforme a las razones anotadas.

En ejercicio del control de legalidad se rechaza el recurso de reposición de fecha marzo 11 de 2019, y se aparta del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2019, quedando la actuación posterior al mismo sin asidero legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No.114
HOY 4 AGOSTO 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e8c60915e061b0eb0ede6913376777cb65aa8950b3af46c09de114e43b306**

Documento generado en 03/08/2023 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>